

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 36 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva Rad. 27741, promovido por la Gobernación de Santander, contra GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
26 NOV 2018
Cúcuta, _____ de 1999
se notifica hoy el auto anterior por notificación
estado, que se fijó a las once de la mañana
La Secretaría _____



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la solicitud de remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta la apertura del proceso de reorganización empresarial del señor John Wilmer Soto.

Pues bien, ha de advertirse delantadamente, que la abogada Luz Jennifer Ortiz Castro, quien dice actuar como apoderada judicial del demandado Carlos Emilio Soto Jiménez, carece del derecho de postulación para actuar dentro de este proceso, puesto que, en autos consta que la apoderada judicial del demandado es la doctora Beatriz Esperanza Andrade de Callamand, sin que se haya presentado escrito de revocatoria de poder, o sustitución.

Sin embargo, en gracia de discusión, el Despacho advierte que sería del caso poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de reorganización empresarial al cual se sometió el demandado JOHN WILMER SOTO, si no se observara que mediante escrito visible a folio 114 del presente cuaderno, la parte actora manifiesta que continúa con la ejecución contra el codeudor CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ, por lo anterior, se dispone continuar la ejecución contra el señor CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor insolvente JOHN WILMER SOTO, se dejarán a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso de insolvencia de persona natural comerciante tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2018-00101-00, tal como lo consagra la precitada norma en concordancia con el artículo 54 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra el deudor solidario CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ, quedando excluido el demandado JOHN WILMER SOTO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CRACIONES XAVI O BLACK EXTREM DESIGN JEANS identificado con la matrícula mercantil No. 00174980 de propiedad de JHON WILMER SOTO, quedando a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso de insolvencia de persona natural comerciante tramitado radicado bajo el No. 54001-3153-003-2018-00101-00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Líbrese oficio a la cámara de comercio y a la mencionada entidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de JHON WILMER SOTO identificado con cédula de ciudadanía 88.264.513, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta, ***quedando a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta***, para el proceso de insolvencia de persona natural comerciante tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2018-00101-00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Líbrese oficio a las entidades bancarias referidas y a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ANA DEL CARMEN JÁCOME CARRASCAL y JORGE ELIECER DUARTE, a través de apoderado judicial, contra GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante estima la cuantía en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$115.500.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$117.186.300) para el año 2018, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por ANA DEL CARMEN JÁCOME CARRASCAL y JORGE ELIECER DUARTE, a través de apoderado judicial, contra GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
26 NOV 2018

Se notifica hoy a las 10:00 horas, por medio de la presente providencia, a la Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para que se notifique a los señores ANA DEL CARMEN JÁCOME CARRASCAL y JORGE ELIECER DUARTE, a través de apoderado judicial, contra GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Secretaría



República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por ROQUE JULIO ROA ÁLVAREZ y PABLO EMILIO SILVA PEÑA, en contra de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER "ASOPORE".

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 09 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez, que no allegó la prueba que acreditara la calidad en la que actúa, es decir, su calidad de socio de la Asociación de Policías Retirados de Norte de Santander "Asopore"; advirtiéndose que si bien, pretende acreditar su afiliación a dicha asociación con el carné de miembro de la Policía Nacional, como retirado y el acta AG 002 de 2018, donde participan como candidatos en la plancha N° 2, el carné no demuestra su afiliación y pese encontrarse en el acta, lo que se exige, como documento válido para demostrar la calidad con la que pretende actuar, es el certificado de afiliación, que debe ser suscrito por el presidente de la Asociación ASOPORE.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su

rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por ROQUE JULIO ROA ÁLVAREZ y PABLO EMILIO SILVA PEÑA, en contra de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER "ASOPORE", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA E. EATRÍZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
26 NOV 2018
Cúcuta, _____ de 1993
Se notificó hoy el auto anterior
ando, que se fijó a las ocho de la tarde

La Secretaría



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandado de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTIAN MARTIN ORTEGA RINCÓN, pagar en el término de cinco (5) días a la señora EVANGELINA VILLAMIZAR FLÓREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00) por concepto de capital fijado en el numeral segundo de la de la sentencia del 17 de julio de 2018, más los intereses moratorios, a partir de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada, esto es, la prevista en el art. 884 del Código de Comercio.

2.- CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 55/100 M/L (\$143.348.218,55) por concepto de intereses moratorios.

3.- UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.068.700,00), por concepto de costas, liquidación aprobada por auto del 18 de julio de 2018, conforme al artículo 306 CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-78070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado CRISTIAN MARTÍN ORTEGA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.196.110. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL
26 NOV 2018
Cúcuta.
se notifi
intercede



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el perito designado, visible a folio que antecede, el Despacho accede a ella y en consecuencia, prorroga por diez (10) días más el término para presentar la aclaración y/o complementación del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 26 de octubre 2018
Se notifica por medio de correo electrónico
emitido, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito

El Secretario



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado la terminación del proceso de liquidación obligatoria del señor Oscar Herrera Heredia, por desistimiento tácito y ordenarse la devolución de los procesos a sus respectivos despachos de origen.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR nuevamente el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
26. NOV 2018
Cúcuta
La Secretaría

